



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Reajuste del 20% del salario y prestaciones de un soldado voluntario, de conformidad con los Decretos 1793 y 1794 del 2000.*

*Sentencia de unificación del C.E. de 25 de agosto de 2016, que pone fin a confusiones e interpretaciones en casos anteriores, concluyendo que soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.*

Demandante: **ULDARIO LLANTEN PONCE**  
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **850013333002-2016-00047-00**

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

El ciudadano ULDARIO LLANTEN PONCE a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando a esta jurisdicción que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos que se contraen a reajuste salarial y prestacional (equivalente al 20%).

**PRETENSIONES:**

Solicita el actor en el libelo de forma textual:

**Primera:** Se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido el 13 de marzo de 2014 por el Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se le ha dejado de suministrar al señor ULDARIO LLANTEN PONCE desconociendo su derecho adquirido como soldado voluntario, situación que se ha venido dando desde el 1º de enero de 2001, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de orden público, prima de actividad militar, subsidio familiar que se han liquidado en indebida forma teniendo en cuenta que el factor salarial que se ha cancelado es errado.

**Segunda:** Que a consecuencia de la anterior declaración y con el ánimo de restablecer los derechos de mi representado, pido que se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, reconocer y pagar efectivamente la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario mínimo legal vigente, se le ha dejado de cancelar al señor **ULDARIO LLANTEN PONCE** desde el 1º de enero de 2001, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de orden público, prima de actividad militar, subsidio familiar que se ha dejado de suministrar con fundamento en la indebida liquidación de su salario mensual.

**Tercera:** Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 193 del C.C.A. y se reajuste en su valor desde la fecha de la fecha de su matrimonio (sic), esto es, desde el 1º de enero de 2001, hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**Cuarta:** Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la demanda, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 193 del C.C.A."

### ANTECEDENTES:

Narra en la demanda que ULDARIO LLANTEN PONCE, se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario, época en la cual, percibió como salario el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con lo normado en la Ley 131 de 1985.

Sostiene que con la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 en enero 1º de 2001, el hoy demandante fue equiparado a soldado profesional, fecha desde la cual, la entidad demandada comenzó a cancelarle como asignación salarial el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% del mismo, desconociendo que como soldado voluntario había adquirido el derecho de que el factor salarial fuera equivalente al salario mínimo incrementado en un 60% como lo indicaba la norma ya referida.

Sostiene que el demandante se encuentra laborando en Arauca como soldado profesional.

Afirma que a través de derecho de petición radicada el 18 de Febrero de 2014 en la entidad demandada, solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se le ha dejado de suministrar desconociendo su derecho adquirido como soldado voluntario, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de orden público, prima de actividad militar, subsidio familiar que se le ha liquidado en indebida forma teniendo en cuenta que el factor salarial que se ha cancelado es errado.

Aduce que mediante oficio del 13 de Marzo de 2014, la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del derecho laboral reclamado, argumentando que el sistema de nómina del Ejército Nacional exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual, no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros en que fue solicitado.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Cita como normas violadas las siguientes:

- Artículos 4, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículos 1, 2, 3, 4, de la Ley 131 de 1985.
- Artículos 38 y 42 del Decreto 1793 de 2000.

En el concepto de violación concretiza lo siguiente:

*"En el presente asunto se ha solicitado al Señor Juez que declare la nulidad del Acto Administrativo proferido el 13 de marzo de 2014 por la Jefatura de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual, se negó el*

*reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario mínimo vigente, se le ha dejado de cancelar al señor **ULDARIO LLANTEN PONCE** desde el 1º de enero de 2001, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de orden público, prima de actividad militar, subsidio familiar que se ha dejado de suministrar con fundamento en la indebida aplicación de su salario mensual, toda vez que el mismo está viciado de nulidad por adolecer de falsa motivación y haber infringido por desconocimiento en la aplicación de las normas en las que debió fundarse.*

*(...)*

*En el presente caso, el acto administrativo que se pretende nulo, adolece tanto de error de hecho como de error de derecho, pues revela la presencia de una situación de hecho inexistente, pues la entidad accionada ha manifestado en la diligencia de conciliación prejudicial que se adelantó el 16 de julio de 2014 ante la Procuraduría 64 Judicial I de Arauca que los soldados voluntarios no tienen derechos adquiridos, ya que la denominación del cargo, nos (sic) es equiparable a la que desempeñan como soldados profesionales, máxime cuando el ordenamiento legal que contempla los dos cargos públicos es diferente, circunstancia que a todas luces escapa de la realidad y desconoce arbitrariamente el ordenamiento jurídico actual.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es falsa la motivación que da origen al Acto Administrativo objeto del presente asunto, pues mi representado reúne las condiciones normativas para hacerse acreedor al reconocimiento del subsidio familiar.*

*Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que el Acto Administrativo impugnado a través de esta acción es nulo al haberse incurrido en una falsa motivación y al desconocer abiertamente las normas que le sirven de sustento, por lo que procedente (sic) resulta su anulación y a consecuencia de ello se restablezcan los derechos de mi representado tal y como se solicitó respetuosamente en las pretensiones de la demanda."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda que dio origen al proceso contencioso fue presentada en la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Arauca el 5 de Agosto de 2014 (como consta a folio 9 del cuaderno principal), efectuado el reparto ese mismo día (fl. 26 c.1.), le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, quien mediante proveído del 20 de agosto de 2014 (fl. 28 y 29 c.1.), dispuso la ADMISIÓN de la demanda al reunir los requisitos formales contemplados en el artículo 161 y 162 y s.s. del CPACA.

Efectuado el respectivo traslado de la demanda, se evidencia que dentro de la oportunidad legal concedida, el ente demandado constituyó apoderado y contestó la demanda, presentó prueba documental y solicitó la práctica de otras, propuso excepciones de las cuales el Despacho de conocimiento corrió el respectivo traslado (fl. 64

c.1.), obteniendo el respectivo pronunciamiento de la parte actora, quedando así trabada la Litis.

**Contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** (fls. 37 a 50 c.1.).

La demandada se hace presente al escenario de la Litis, oponiéndose a las pretensiones planteadas en la demanda; refiriéndose sobre cada uno de los hechos narrados, formulando excepciones y fijando su posición jurídica en el siguiente sentido:

*"Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de **soldados voluntarios**, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, pero nunca se les reconoció un salario, y por ello, no tenían derecho a Prestaciones Sociales.*

(...)

*Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las Fuerzas Militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.*

*Para lo cual debían manifestarlo de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2º (...)*

(...)

*En el mismo año, continuando con ese pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*

*En razón a la expedición de éstas normas, y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a **soldados profesionales** (lo cual se hizo a partir del (01) de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, todos los soldados profesionales, por los Decretos aquí mencionados.*

(...)

*Como se observa y se probará, los soldados voluntarios pasan a ser profesionales y entraron a devengar **un salario junto con todas las prestaciones sociales establecidas para los profesionales**, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados, por el contrario, al tener todas las prestaciones sociales se les mejoró sus condiciones tanto personales como familiares, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, es decir, debieron expresar su intención de incorporarse como soldados profesionales, además de cumplir con los requisitos para ello exigidos por el Decreto 1793 de 2000 (...)*

(...)

*En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que regula la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la***

*analogía* es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo, dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa."

### **Otras actuaciones:**

Con auto del 9 de marzo de 2016 (fls. 72 y 72 vto. c.1.), proferido por el Juzgado de Conocimiento, se estableció que la Nación – Ministerio de Defensa Judicial – Ejército Nacional, había contestado la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente; así mismo, conforme al artículo 180 del CPACA, se dispuso convocar a la práctica de **AUDIENCIA INICIAL** señalando fecha y hora para la misma, y se reconoció personería al apoderado de la entidad demandada conforme a memorial y anexos allegados al encuadernamiento.

Por auto del 11 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado de conocimiento, se dispuso APLAZAR la Audiencia Inicial y se fijó nueva fecha (fl. 79 c.1.); igualmente mediante proveído del 22 de junio de 2015, se accedió a un nuevo aplazamiento (fl. 87 c.1.).

El día 14 de septiembre de 2015 (fls. 92 - 95 c.1.), el Juzgado de conocimiento realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso; resolución de excepciones previas; fijación del litigio; procedencia de la conciliación; decreto general de pruebas, dentro de las cuales se destaca que el Despacho de forma oficiosa solicitó requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que certificara el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Uldario Llanten Ponce, para el 5 de agosto de 2014 (fecha de radicación de la demanda); y finalmente se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas.

El día 19 de mayo de 2016 (fls. 105 - 107 c.1.), el Juzgado de conocimiento llevó a cabo la **Audiencia de Pruebas** donde se recaudo e incorporó las pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora y de Oficio por el Despacho; así mismo, al revisar el contenido del material probatorio el Despacho avizora que carece de competencia para seguir conociendo dicho asunto, atendiendo el hecho que a la fecha de presentación de la demanda, el soldado profesional Llantén Ponce ejercía el cargo de Auxiliar de Régimen en el BACOT 38 "CENTAUROS" de la ciudad de Yopal; en consecuencia de lo anterior, y dentro de la misma diligencia se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Yopal (Reparto) para lo de su competencia.

Efectuado un nuevo reparto el 12 de febrero de 2016, por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal – Casanare, el conocimiento del presente proceso le fue asignado a este Estrado Judicial, siendo allegadas las diligencias el día 16 de febrero de 2016 (fl. 113 c.1.) e ingresado al Despacho para proveer el 8 de marzo del mismo año (fl. 114 c.1.).

A través de proveído del 15 de abril de 2016, se avocó conocimiento del asunto en su estado actual y se declaró que las actuaciones surtidas por el Juzgado antecesor tenían plena validez por tratarse de la misma jurisdicción e instancia del proceso; igualmente y en aras de continuar con la respectiva actuación procesal, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento (fl. 115 c.1.).

El día 3 de agosto de 2016 (fls. 118 - 120 c.1.), se realizó la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, donde las partes y el señor Agente del Ministerio público intervinieron fijando sus posiciones; de igual forma el Despacho adujo las razones por las cuales no podía emitir el sentido de fallo, señalando a su vez que la sentencia de mérito se expediría por escrito dentro del término de Ley.

## **SÍNTESIS DE ALEGATOS:**

### **De la parte actora:**

"Puestas de este modo las cosas, evidente resulta que la entidad demandada ha desconocido de manera injustificada los derechos adquiridos por mi representado ULDARIO LLANTEN PONCE, aduciendo que habiendo tenido la oportunidad para manifestar su intención de no vincularse como soldados profesionales bajo los parámetros contemplados en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, no lo hicieron, pero dicha circunstancia resulta irrelevante frente al contenido de las normas en comento, pues de ellas se desprende la protección a los derechos laborales que adquirió como soldado voluntario.

En efecto, valga aclarar al Despacho que si bien es cierto que el artículo 3º del Decreto 1793 de 2000 establece que la vinculación de los soldados profesionales se efectuaría mediante Orden de Personal de los respectivos comando de Fuerza, también lo es que dicha actuación, no fue susceptible de ningún recurso ni de comunicación personal a cada uno de los soldados profesionales que se desplazaron al régimen de soldado profesional, así como tampoco, puede desprenderse de dicha actuación, el desconocimiento de los postulados contemplados en los artículos 38 y 42 de la misma norma como el establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, ya que estas normas fueron insistentes en informar el respeto por los derechos laborales adquiridos de quienes se venían desempeñando como soldados voluntarios al ingresar al nuevo régimen de soldado profesional, el cual destaca la aplicación de un régimen de carrera del servicio público militar.

Ahora bien, es pertinente mencionar que en el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 se establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente (...)", también lo es que ello hace referencia a que el decreto contempla otra serie de circunstancias que no hacen relación al salario como tal y que deben aplicarse a los soldados que hicieron tránsito al grado de soldado profesional, como lo es el hecho de la creación de una nueva base para la tasación de la prima de antigüedad, la que en el caso de los voluntarios se mantuvo la antigüedad en respuesta a la protección a los derechos laborales adquiridos y por ende cabe resaltar que es bastante clara la norma contemplada a renglón seguido cuando indica que "quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), circunstancia que ha venido siendo interpretada de manera errónea por el ente accionado, lo que le ha permitido en su sentir, desconocer arbitrariamente los derechos laborales adquiridos por quien represento en esta acción.

De otra parte, es pertinente resaltar que pese a los requerimientos efectuados al ente accionado a través de las diferentes misivas, se negó a emitir respuesta a éste Despacho indicando si la labor de los soldados profesionales o de los voluntarios tenía el mismo listado de funciones y operaciones, circunstancias que son evidentes ya que no hay diferencia alguna entre uno u otro cargo, sino que la denominación simplemente cambió ajustándola a la variación legal que inició con la expedición de la Constitución Política de 1991.

Puestas de éste modo las cosas, resulta evidente que el Gobierno Nacional, jamás tuvo la intención de desconocer los derechos adquiridos por los soldados voluntarios al paso de profesionalizarse, como mal lo ha querido hacer interpretar y valer la parte demandada, quien sí ha desconocido de manera tácita y expresa, los derechos laborales adquiridos por señor (sic) ULDARIO LLANTEN PONCE, sin que medie justa causa legal que lo amerite, pues en últimas y lo que resulta claro, es que injustificadamente se han negado a reconocer los alcances de lo contemplado en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 el cual se reitera indica que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

**De la parte demandada:**

*"Aduce que la falsa motivación esgrimida por la parte actora en contra del acto administrativo administrativo acusado, no se encuentra plenamente acreditada, ya que por el contrario la decisión adoptada por el Ejército Nacional se fundamentó jurídicamente en los Decretos 1793 y 1794 del 2000 y fue expedido por el Órgano Competente.*

*Se habla de una desmejora salarial del demandante; sin embargo, se recuerda que los Soldados Voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985, solo recibían como contraprestación una bonificación, mientras que con la expedición de los aludidos Decretos 1793 y 1794 del 2000, fueron incluidos en un régimen salarial y prestacional propio, el cual no fue impuesto por el Ejército Nacional, sino que eran los mismos soldados voluntarios los que solicitaban dicho cambio a Soldados Profesionales a través de una petición formal a través de su Comandante, sin documentación adicional, transición que se efectuó entre los años 2000 y 2003.*

*En consecuencia de lo anterior, se estima que no le asiste razón a la parte actora, ya que el salario de estos soldados voluntarios no fue desmejorado por el contrario adicional a su salario se le incrementaron varias prestaciones sociales que anteriormente no tenían derecho con el régimen de la Ley 131 de 1985.*

*Así mismo, solicita se respete el principio de inescindibilidad de la Ley, ya que la parte actora pretende que se aplique de forma conveniente apartes de la Ley 131 de 1985 al igual que el Decreto 1794 de 2000; finalmente solicita que en el evento de acceder a las pretensiones de la parte actora, se dé aplicabilidad a la prescripción de los derechos laborales, contemplada en el Decreto 4433 de 2004."*

**Ministerio Público:**

*"Sostiene que en casos de similares características el Despacho ha accedido a las pretensiones de la demanda, comparte este Agente del Ministerio Público, algunos de la parte demandante y otros no, y no sobra recordar que a pesar de que han existido muchísimas condenas que acceden a las pretensiones de los diferentes actores, debido a la controversia sobre el principio de inescindibilidad y las distintas interpretaciones que al interior del Consejo de Estado han existido, tengo conocimiento de un auto en donde dicha Corporación ha señalado que va a ejercer su facultad de Unificación de Jurisprudencia, por la trascendencia social del asunto, mientras tanto este Juzgado se ha caracterizado por acceder a las pretensiones, ha tenido una línea al respecto y pues es criterio de este Agente del Ministerio Público que como no ha habido un cambio jurisprudencial se debe mantener la misma línea que hasta ahora ha mantenido este Operador Judicial."*

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, se profirió auto de fecha 12 de agosto de 2016 (fl. 140 c.1.), mediante el cual se decretó de forma oficiosa unas pruebas, de conformidad con la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; vencido el término concedido sin que se hubiera allegado la documentación requerida, se ingresó (12 de Septiembre de 2016) nuevamente el proceso para fallo.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate. (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem), para así resolver los extremos de la Litis planteada.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

### ***Medios probatorios allegados al proceso:***

.- Copia incompleta de un derecho de petición con fecha de radicado 18 de febrero de 2014, aparentemente suscrito por Uldario Llantén Ponce (dicho documento carece de firma) y dirigido a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (fl.12 c.1.).

.- Copia del Oficio No. 20145660252601: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 13 de marzo de 2014, expedido por el Jefe de Procesamiento Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual se negó la solicitud del señor Uldario Llantén Ponce, referente al pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro (fl. 11 c.1.).

.- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial (con fecha de radicación 26 de Mayo de 2014), impetrada por la apoderada judicial del señor Uldario Llanten Ponce ante la Procuraduría 64 Judicial Administrativa de Arauca – Arauca (fls. 15 - 19 c.1.); igualmente, se allega copia de la Audiencia de Conciliación y Constancia de la misma, de fecha 16 de Julio de 2014 (fls. 20 - 24 c.1.).

.- Copia de los antecedentes administrativos del acto enjuiciado (fls. 60 - 63 c.1.), allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

.- Certificación de Tiempo de Servicios de fecha 29 de Octubre de 2015 (fl. 103 c.1.), expedida por la Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, que señala:

*"Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP LLANTEN PONCE ULDARIO con CC 76330751, con código militar 76330751, le figura la siguiente información.*

*Fecha Corte: 29-10-2015*

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL AA-MM-DD
		DE	HASTA	
SERVICIO MILITAR DIPER EJC	DIRTRA 150 26-12-1996	17-06-1997	30-12-1998	01 06 13
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER EJC	OAP-EJC 1006 28-02-1999	01-01-1999	31-10-2003	04 10 00
SOLDADO PROFESIONAL DIPER EJC	OAP-EJC 1175 20-10-2003	01-11-2003		11 11 28
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				18 04 11

.- Oficio No. 0811 /MDN-CGFM-CE-DIV8-BR16-BACOT38-CJM-10.3 del 24 de Noviembre 2015 (fl. 104 c.1.), expedido por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 38 "CENTAUROS" del Ejército Nacional, mediante el cual informa en la parte relevante, lo siguiente: *"Para el día cinco (05) de agosto el (sic) 2014 el SLP. Uldario Llanten Ponce se encontraba en Yopal – Casanare en el BACOT 38 "Centaurus" ejerciendo su cargo de auxiliar de Régimen."*

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación mensual y prestaciones sociales como soldado profesional, o si por el contrario la negativa de la entidad demandada se ajusta a la normatividad vigente sobre dicha materia.

**Problema jurídico planteado:**

Se trata de determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20145660252601 MDN CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de fecha 13 de marzo de 2014 en virtud del cual se negó reajuste salarial y prestacional del 20% a ULDARIO LLANTEN PONCE, expedido por el Jefe Procesamiento de Nomina del Ejército Nacional, se encuentra viciado de nulidad y por ende es procedente su restablecimiento al demandante que presuntamente se encuentra afectado; o si por el contrario el aludido acto enjuiciado se encuentra acorde con la normatividad que regula dicha materia y procedimiento.

**APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO**

A manera ilustrativa considera este operador judicial que previo a analizar de fondo la controversia planteada en precedencia, es necesario hacer un recuento respecto de la normatividad relacionada con el tránsito efectuado de soldados voluntarios a soldados profesionales y el régimen salarial y prestacional aplicable a estos servidores públicos.

En primer lugar es dable definir, lo que se interpretaba para la institución por soldado voluntario (acorde con la Ley 131 de 1985) y por soldado profesional (de conformidad con el Decreto Ley 1793 de 2000), ya que actualmente con la normatividad que rige en las Fuerzas Militares la figura del soldado voluntario desapareció bajo la denominación unificada de "Soldado Profesional"; sin embargo, para el caso en concreto es de vital importancia determinar dicho aspecto para entrar a valorar lo peticionado en el libelo demandatorio.

En este orden de ideas el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 11 de junio de 2009: Nulidad y Restablecimiento de Prospero Soraca Galvis Vs Armada Nacional, No. 70001-23-31-000-2000-00692-01(2311-08); C.P.: Gerardo Arenas Monsalve; Sección Segunda, Subsección B.

*"Soldado Voluntario: mediante la Ley 131 de 1985, se estableció el servicio militar voluntario, para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifieste el deseo de prestar el servicio militar voluntario.*

*Soldado Profesional: de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley 1793 de 2000, los soldados profesionales son "los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".*

*Como bien puede apreciarse los dos conceptos anteriores son diferentes, el soldado voluntario surge del deseo de este de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio. En cambio el soldado profesional, es el entrenado y capacitado para actuar en las unidades de combate independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio."*

Ahora bien, en cuanto al régimen prestacional y salarial de esta clase de empleados públicos, el constituyente dejó establecido en la carta política, en su artículo 150, numeral 19, literal e), lo siguiente:

*"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*

*(...)*

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional** de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **fuerza pública.**"*

*(...)"*

La Constitución Política en su Art. 189 numeral 11- concedió al Presidente de la República la facultad reglamentaria general dentro de la cual se encuentra la de expedir los decretos reglamentarios de leyes marco o cuadro, lo que constituye una prerrogativa ampliada según el Consejo de Estado<sup>2</sup> y la misma Carta en el artículo 189 atribuyó al primer mandatario fijar las dotaciones y emolumentos de los servidores públicos.

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de marzo de 2011 M.P. Marco A. Velilla Moreno Exp- 2005-00096-00; s3entencia del 2 de octubre de 1997 exp. 4262 M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola y sentencia del 01/06/2000 exp. 5708 M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

Por tal razón, y en desarrollo de la norma superior antes citada (art. 150 -19 literal "e"), la Ley 4ª de 1992 reiteró, en su artículo 1º, la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y a su vez en el artículo 2 estableció igualmente la siguiente limitante para ésta autoridad:

*"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."*

Por su parte, la Ley 131 del 31 de diciembre de 1985, había establecido algunas normas sobre el servicio militar voluntario dentro de las cuales en su artículo 4º, determinó la remuneración de los soldados voluntarios de la siguiente manera:

*"El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto"*

De tal manera que esta norma, además de vincular a un tipo de soldados que, independientemente de la denominación que en su momento les fue asignada, también estableció un régimen salarial que, con independencia de la denominación que recibiera (bonificación o salario), cumplía una función remuneratoria, por lo que mal podría desconocerse el derecho que frente a dicha prestación periódica habían adquirido, más aún si se tiene en cuenta que mediante la vinculación de un nuevo cuerpo de soldados a través del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, se reiteró el reconocimiento de tal contraprestación asignándole ya la denominación de salarial, de la siguiente manera:

*"Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."*

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)** (Subraya y Negrilla fuera de texto).

De lo anterior puede colegirse que, si bien es cierto en la primigenia Ley 131 del 31 de diciembre de 1985, la remuneración causada a favor de los llamados "Soldados Voluntarios", fue establecida taxativamente como una bonificación, igualmente resulta indiscutible el hecho de que el Decreto 1794 de 2000, al crear el Régimen Salarial y Prestacional para el Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, le confirió la denominación de salario, garantizando el derecho adquirido de los soldados voluntarios y condicionando su reconocimiento exclusivamente a quienes al 31 de diciembre de 2000, ostentaran dicha calidad, encontrándose dicha prerrogativa dentro del margen legislativo contemplado en la Constitución Nacional.

En dicho contexto, resulta imperioso concluir que en cabeza de los antes denominados Soldados voluntarios - ahora Soldados Profesionales -, existía y hoy existe un derecho reconocido legalmente, que se configuró bajo el imperio de una ley que hasta el momento no ha sido derogada y que a partir de la Ley 4ª/92, también se expidió un decreto que en desarrollo de los preceptos contenidos en aquella, reiteró la prerrogativa salarial reconocida a su favor, de manera que la circunstancia de que el personal de soldados voluntarios hubieren efectuado su manifestación expresa de incorporarse como soldados profesionales y que efectivamente dicha decisión se hubiere avalado y/o aprobado por los comandantes de fuerza de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000, no los excluye y/o exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en el porcentaje del 60% de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del mencionado Decreto, en donde se establece como única condición, la acreditación de haber ostentado la calidad de soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000.

El régimen constitucional y legal de los derechos adquiridos en materia laboral se encuentra consagrado, entre otros, en los artículos 53, 58 y 215 inciso 9° de la Constitución Política y desarrollado, entre otras normas, en la **Ley 4ª de 1992** y en los artículos 11, 36, 272, 279 - párrafos 3 y 4- y 288 de la **Ley 100 de 1993**, que implica que cualquier tránsito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a su vez anclados en los principios de buena fe y confianza legítima en las actuaciones del Estado.

La garantía de derechos adquiridos ha sido consagrada entre otros estatutos en el Decreto 2070 de 2003 artículo 2º; en el artículo 3º del Decreto 4443 de 2004, en relación con todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las normas anteriores

Los derechos adquiridos en materia laboral administrativa deben interpretarse en armonía con los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e interpretación más ventajosa o benéfica para el servidor público que opera no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, de ahí que se aplique en la solución de conflictos normativos, en la hermenéutica de preceptos dudosos y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación laboral, lo cual implica que se aplique el principio de no regresividad en materia de derechos laborales.

El Consejo de Estado en providencia del 24 de julio de 2008 expediente 2001-071-96 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, hizo una interpretación más amplia del principio de favorabilidad al no aplicar íntegramente una norma sino dos regímenes normativos distintos inaplicando el principio de inescindibilidad normativa previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, considera este Operador Judicial que la correcta interpretación de la norma en comento respalda la posición de que el salario mensual del soldado profesional, que inicialmente tuvo el carácter de soldado voluntario, es el salario mínimo legal mensual vigente para cada año incrementado en un 60%, pues así se deduce en una sana hermenéutica de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 131 de 1985 y de lo dispuesto en el artículo 1° y en el parágrafo del artículo 2° del decreto reglamentario 1794 del 2000, ya que se reitera que el hecho de que los mismos soldados voluntarios hubieren solicitado el tránsito o cambio de régimen al soldado profesional, no impide de que se hagan acreedores del aumento del 60%, ya que tal como está contemplada la norma, plantea dicha posibilidad al llenar el único requisito que es haber ostentado la calidad de soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2000.

En este sentido, se advierte que una interpretación diferente atentaría o mejor desconocería los principios fundamentales de igualdad, irrenunciabilidad, favorabilidad o condición más favorable.

***Sentencia unificatoria del Consejo de Estado<sup>3</sup>, sobre la materia:***

**“Régimen salarial para el personal de soldados profesionales**

En lo que tiene que ver con el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, el Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>4</sup> en su artículo 38, autorizó al Gobierno Nacional para su expedición, en los siguientes términos:

**“Artículo 38. Régimen salarial y prestacional.** El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”

Es del caso precisar, que la Ley 4ª de 1992,<sup>5</sup> a la cual debía ceñirse el Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos en su artículo 2°, literal a), en los siguientes términos:

<sup>3</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia de **25 de agosto de 2016**. No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. interno 3420-2015. Actor: Benicio Antonio Cruz. Oemandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

**“Artículo 2.-** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

**a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)**” (Subraya la Sala).

Teniendo en cuenta las normas reseñadas, el Gobierno Nacional procedió a expedir el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>6</sup> cuyos artículos 1º y 2º definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por vez primera, como los que venían de ser voluntarios.

Sobre este particular, estima la Sala conveniente transcribir los artículos 1º y 2º del referido Decreto Reglamentario 1794 de 2000:<sup>7</sup>

**“Artículo 1. Asignación salarial mensual.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Subraya la Sala).

**Artículo 2. Prima de antigüedad.** Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%.

**Parágrafo.** Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>8</sup> distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>9</sup> en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>10</sup> cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

<sup>6</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>7</sup> Ib.

<sup>8</sup> Ib.

<sup>9</sup> Ib.

<sup>10</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,<sup>11</sup> es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>12</sup> derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992<sup>13</sup> y el Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>14</sup> consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793<sup>15</sup> y 1794<sup>16</sup> de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.<sup>17</sup>

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>18</sup> les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>19</sup> esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los

<sup>11</sup> Ib.

<sup>12</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>13</sup> **Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.**

<sup>14</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>15</sup> Ib.

<sup>16</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>17</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>18</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>19</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985,<sup>20</sup> sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>21</sup> alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

El Ministerio de Defensa Nacional toma distancia de esta posición jurisprudencial con fundamento en la tesis de la inescindibilidad de la norma, de la que se ocupará esta providencia a continuación.

### **Aplicación del principio de la inescindibilidad normativa**

El denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad.<sup>22</sup> En efecto, el legislador desarrolló el principio de favorabilidad en armonía con el criterio de inescindibilidad en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

***“Artículo 21. Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”*** (Subraya la Sala).

El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamiento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

En el presente caso no se evidencia la trasgresión al referido principio, puesto que la situación normativa que gobierna la controversia jurídica no ofrece conflicto o duda alguna sobre aplicación de varias normas o regímenes, pues, como se expuso en precedencia, la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>23</sup> cuyo artículo 1º, inciso 2º, se insiste, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Agrega la Sala, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793<sup>24</sup> y 1794<sup>25</sup> de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.

<sup>20</sup> Ib.

<sup>21</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>22</sup> Sobre el particular se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-832A de 2013; C-354 de 2015.

<sup>23</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>24</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>25</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

De manera que con la interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>26</sup> que se prohíja en esta sentencia de unificación, no se está generando una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.<sup>27</sup>

Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>28</sup> es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>29</sup> y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

Definido lo anterior, se precisa también la situación salarial de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>30</sup> a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>31</sup> les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000<sup>32</sup> establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; es necesario precisar a continuación los efectos prestaciones del reajuste salarial del 20% reclamado.

#### **Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios**

De acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>33</sup> los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

**“Artículo 2. Prima de antigüedad.** Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%.

**Parágrafo.** Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

**Artículo 3. Prima de servicio anual.** El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los 15 primeros días del mes de julio de cada año.

<sup>26</sup> Ib.

<sup>27</sup> Ib.

<sup>28</sup> Ib.

<sup>29</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>30</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>31</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>32</sup> Ib.

<sup>33</sup> Ib.

**Parágrafo 1.** Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

**Parágrafo 2.** Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de 90 días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

**Artículo 4. Prima de vacaciones.** A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al 50% del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.

Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

**Artículo 5. Prima de navidad.** El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

**Parágrafo.** Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

...

**Artículo 9. Cesantías.** El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.

...

**Artículo 11. Subsidio familiar.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."

La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

### **Reglas jurisprudenciales**

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>34</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>35</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>36</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>37</sup> y 174<sup>38</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>39</sup> y 1211 de 1990,<sup>40</sup> respectivamente.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden la Sala entrará a revisar el caso en concreto”:

Ahora bien, atendiendo el precedente judicial unificador del máximo ente de lo contencioso administrativo del país, en igual forma, dando aplicación al principio de favorabilidad, derechos adquiridos y sobre todo dando cumplimiento a una norma de carácter legal - inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 -, la cual hasta el momento no ha sido derogada y/o declarada inexecutable; además, al hallarnos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y constatar que probablemente se podrían estar vulnerando garantías y derechos fundamentales del aquí demandante, no podemos acudir a la premisa o principio de la “*jurisdicción rogada*” en materia contencioso administrativa, por lo cual es de obligatoria aplicación para el caso específico examinado la mencionada jurisprudencia unificatoria.

<sup>34</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>35</sup> Ib.

<sup>36</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>37</sup> “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

<sup>38</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>39</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>40</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

**Conclusión al caso concreto:**

Así las cosas y retornando al caso sub-examine, analizando el acervo probatorio allegado al expediente, y teniendo en cuenta las acotaciones efectuadas en precedencia, al igual que la jurisprudencia reciente del máximo ente de lo contencioso administrativo del país, se evidencia que sobre este punto en particular, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, acorde con las siguientes consideraciones:

- Quedó demostrado en el expediente que el señor ULDARIO LLANTEN PONCE prestó su servicio militar obligatorio hasta el 30 de Diciembre de 1998; posteriormente se vinculó como "Soldado Voluntario" desde el 1º de Enero de 1999 hasta el 31 de Octubre de 2003 y finalmente desde el 1º de Noviembre de 2003 ostenta la calidad de "Soldado Profesional" y al parecer en la actualidad continua vinculado con las Fuerzas Militares, ya que el último dato que se tiene es que al 29 de Octubre de 2015, se encontraba en actividad (fl. 103 c.1.) y no reporta que le hayan dado de baja o que le fuera concedida asignación de retiro; es decir, que acorde con lo anterior, se encuentra dentro de la excepción contemplada en el inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y por ende es acreedor a devengar un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%.
- Igualmente se destaca que dentro del contenido del acto administrativo acusado, se afirma como argumento para negar el reconocimiento de dicha prebenda, que *"...no es posible atender de manera favorable su solicitud, debido a que la Sección de Nómina de Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados por usted"*.
- Por su parte en el escrito de contestación de la demanda allegado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional,

argumenta a su favor, lo siguiente: "(...) pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.(...)En razón de la expedición de éstas normas, y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a **soldados profesionales** (lo cual se hizo a partir del primero (01) de noviembre de 2003, (...)".

- Analizada dicha defensa, se advierte que dicha condición en ningún momento fue contemplada por la Ley, por lo cual no le era dable a la entidad demandada interpretar y/o adicionar requisitos para la concesión de dicho derecho; aunado a lo anterior, se resalta que dicha exigencia impuesta por el Ejército Nacional es imposible de acreditar, ya que con la expedición de los mismos decretos que contemplaron el incremento porcentual, implícitamente desapareció la denominación de soldados voluntarios, ya que a partir de dichas normas todos quedaron cobijados bajo la calificación de "Soldados Profesionales" bien sea por petición expresa de dichos servidores públicos o por orden administrativa de los Comandantes de la Fuerza Militar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se hace necesario precisar que si bien el hoy accionante hubiere dado su anuencia o solicitado expresamente el cambio de régimen al de "Soldado Profesional" (lo cual no está demostrado en el expediente); se advierte que dicha situación no implicaba que se le debía aplicar de forma íntegra el Decreto 1794 de 2000; es decir, que sólo se le reconocería un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario; lo anterior, si tenemos en cuenta que el mismo estatuto determinó en su artículo 1º lo siguiente: "**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del**

**artículo siguiente**<sup>41</sup>, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, **devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**"(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se reitera que a pesar de que en la Ley 131 de 1985, estableció expresamente que los Soldados Voluntarios devengarían una Bonificación Mensual (equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario), como tal la naturaleza de dicha prestación siempre fue salarial, aspecto que fue corroborado con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 del 2000, los cuales buscaron garantizar dichos derechos adquiridos de los Soldados Voluntarios, específicamente a través del inciso final del artículo 1° del Decreto 1794/00, al conceder la prerrogativa que esta clase de soldados, mantuvieran las condiciones salariales que venían gozando; sin embargo, se advierte que la entidad demandada estableció una interpretación diferente que consecuentemente conllevó a que se vulnerara dicho mandato constitucional y a que se configure un detrimento salarial evidente (del 20%), independientemente de que dicho servidor público al estar sujeto a un nuevo régimen, se hizo acreedor a devengar una serie de prestaciones sociales propias de su nueva condición de "Soldado Profesional", ya que lo que se discute como tal es el monto salarial que devengaba el demandante.

En este orden de ideas, este Despacho Judicial declarará la nulidad del Oficio No. 20145660252601 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 13 de marzo de 2014, mediante el cual se negó el reajuste salarial y prestacional del 20% a ULDARIO LLANTEN PONCE, expedido por el Jefe de Procesamiento de Nomina del Ejército Nacional, al haberse desvirtuado la presunción de legalidad que recaía sobre el mismo.

<sup>41</sup> El parágrafo del artículo 2° del Decreto 1794 de 2000 contempla: "Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, efectúe la liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales del señor ULDARIO LLANTEN PONCE que resulten de la aplicación del inciso final del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000; es decir, un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), en los periodos comprendidos desde el 1° de noviembre de 2003 (fecha en la cual adquirió el status de Soldado Profesional y se le aplicó erróneamente la Ley) hasta la fecha en que efectivamente se retire del servicio, ya que no consta en el expediente que se haya presentado dicha novedad a la fecha de la presente providencia.

**Prescripción:**

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de algunas de las diferencias salariales y prestacionales que le deben cancelar al demandante; en efecto, se advierte que la petición que dio origen al acto administrativo principal por el cual se negó el derecho del accionante, fue radicado en la entidad demandada el día 18 de febrero de 2014 (ver folio 12 del c.1.), precisando que si bien es cierto dicho memorial se encuentra incompleto, la parte demandada al contestar la demanda dio por cierto la aludida fecha; razón por la cual y bajo el principio de la buena fe, se debe tener en cuenta que interrumpió la prescripción cuatrienal de qué trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por derechos no reclamados a tiempo; en consecuencia, se determina que las diferencias salariales causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2010 están prescritas.

Lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, cuyos apartes se transcribieron atrás y que es precisa en cuanto a que la misma "no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la

*jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>42</sup> y 174<sup>43</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>44</sup> y 1211 de 1990,<sup>45</sup> respectivamente”.*

Bajo las anteriores precisiones, la demandada – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá liquidar y pagar al demandante las *diferencias salariales y prestacionales* que resulten de la aplicación del inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; es decir, un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), en los periodos comprendidos desde el 18 de febrero de 2010 (descontando lo efectivamente pagado y acorde con la prescripción cuatrienal decretada) hasta la fecha en que efectivamente se retire del servicio, ya que no consta en el expediente que se haya presentado dicha novedad a la fecha de la presente providencia.

Igualmente se advierte que la suma que resulte deberá ser indexada; así mismo, se afirma que se generaran intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Los valores que arrojen las liquidaciones respectivas deberán ser indexados mes a mes acorde con la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \frac{\text{Ind. Final}}{\text{Ind. Inicial}}$$

De donde:

Vp = Valor presente o actualizado

<sup>42</sup> “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

<sup>43</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>44</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>45</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Vh = Valor histórico o la cifra que se actualiza

Ind. Final = el que se certifique a la fecha de la ejecutoria del fallo

Ind. Inicial = el existente a Febrero de 2010

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda, al no poseer sustento jurídico alguno, menos prueba que lo corrobore.

### **Costas:**

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional<sup>46</sup> y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare - Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20145660252601 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 13 de marzo de 2014, mediante el cual se negó el reajuste salarial y prestacional del 20% a ULDARIO LLANTEN PONCE, expedido por el Jefe de Procesamiento de Nomina del Ejército Nacional, al haberse desvirtuado la presunción de legalidad que recaía sobre el mismo, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

<sup>46</sup> Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendivelso Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, liquidar y pagar al señor ULDARIO LLANTEN PONCE identificado con C.C. No. 76.330.751 expedida en Popayán (Cauca), las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; es decir, un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), en los periodos comprendidos desde el 18 de febrero de 2010 (descontando lo efectivamente pagado y acorde con la prescripción cuatrienal decretada) hasta la fecha en que efectivamente se retire del servicio, ya que no consta en el expediente que se haya presentado dicha novedad a la fecha de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestacionales causadas a favor del señor ULDARIO LLANTEN PONCE, que sean anteriores al 18 de febrero de 2010 (de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y 10 del decreto 2728 de 1968).

**CUARTO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** No condenar en costas a la demandada.

**SEXTO:** Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

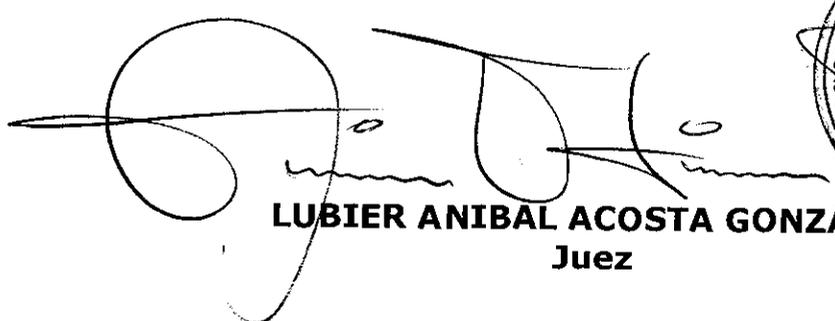
**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia con las constancias del Art. 114 del Código General del Proceso al demandante o su apoderado que ha venido actuando en el proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

**OCTAVO:** Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**NOVENO:** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, una vez verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez

